



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0238/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel de Jesús Arias Ramírez contra la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0266, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel de Jesús Arias Ramírez contra la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0249-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada, mediante el dispositivo siguiente:

*FALLA*

*Primero: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y, refrendado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MANUEL DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, en fecha 22 de abril del año 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa fecha, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0249-2015, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por el recurrente, Manuel de Jesús Arias Ramírez, y fue notificado dicho recurso a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 983/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el actual recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la vigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión (...).*

b. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición extemporánea pues*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control tal y como lo prevé el artículo 70.2 toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*c. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor MANUEL DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 17 de septiembre del año 2010 hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 22 de abril del año 2015, han transcurrido 4 años y 7 meses; de modo que no existe una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 17 de septiembre del año 2010, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Manuel de Jesús Arias Ramírez, pretende la anulación de la Sentencia núm. 0249-2015, bajo los siguientes alegatos:

*(...) en relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal debe ser de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la supremacía constitucional, pues cuando se invocan vulneraciones de derechos fundamentales, como en el presente caso, como lo son: el derecho al honor personal y el derecho al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisibilidad por prescripción del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11...Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), bajo los siguientes alegatos:

*(...) el accionante TTE. CORONEL retirado LIC. MANUEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ interpuso una acción de amparo contra la policía nacional con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas...dicha acción fue declara inadmisibile por el Segunda Sala Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, mediante sentencia No. 0249-2015 de fecha 14-07-2015...la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por*

*tanto la acción incoada por el OFICIAL SUPERIOR RETIRADO carece de fundamento legal...Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la Ley No. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos alegados por el Ministerio Público: procurador general administrativo**

No consta depositado en el presente expediente escrito de opinión alguno suscrito por el procurador general administrativo, no obstante habersele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 983/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente consta depositado el siguiente documento con fines probatorios:

1. Certificación del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), expedida por el director central de Recursos Humanos de la P.N., en donde se hace constar la causa de la puesta en retiro forzoso del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El recurrente ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional, siendo puesto en retiro forzoso con pensión mediante la Orden General núm. 072-2010, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), por antigüedad en el servicio. Posteriormente, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido amparo presentado por éste, mediante su Sentencia núm. 0249-2015, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0249-2015 fue notificada al recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)], y excluyendo los días *a quo* [catorce (14) de agosto] y *ad quem* [veinte (20) de agosto], así como el sábado quince (15) y el domingo dieciséis (16) de agosto, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al cómputo del plazo para accionar en amparo cuando se trate de actos desvinculantes del policía con su institución policial.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), que declara inadmisibile la acción de amparo originaria por resultar prescrita al extinguirse el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en la decisión judicial impugnada, un pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que la Orden Especial núm. 072-2010, mediante la cual se notificó al recurrente su puesta en retiro forzoso y, por ende, se le desvinculó de la institución policial [acaecida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)], constituía un suceso único y de efectos inmediatos. El tribunal *a quo* señaló, al respecto, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo... fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 17 de septiembre del año 2010 hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo a saber, en fecha 22 de abril del año 2015, han transcurrido 4 años y 7 meses; de modo que no existe una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 17 de septiembre del año 2010, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.*

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, interpretó correctamente la naturaleza del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrente, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su puesta en retiro forzoso); por tanto, este hecho del retiro forzoso constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y posteriormente en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en casos de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en su Sentencia TC/0364/15 lo siguiente:

*(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente de su condición de teniente coronel de la Policía Nacional, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que se produjo dicha cancelación [veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en las prealudidas sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha – reconocida por el propio recurrente– y en base a las argumentaciones del mismo que cuestionan la prealudida cancelación y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015)], transcurrieron cuatro (4) años, seis (6) meses y un (1) día [es decir mil seiscientos cuarenta y cuatro (1,644) días], período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para presentar una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, que declaró inadmisibile la acción de amparo originaria por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesto por Manuel de Jesús Arias Ramírez contra la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel de Jesús Arias Ramírez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 11 de la sentencia, en relación a la “(...) *terminación de la **relación laboral** entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)*”<sup>1</sup>, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0249-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**